

Anexo 10-D
DL 600

Chile

1. Las obligaciones y compromisos contenidos en este Capítulo no se aplican al Decreto Ley 600, Estatuto de la Inversión Extranjera (denominado en adelante en este Anexo "DL 600") ni a la Ley 18.657, Ley de Fondos de Inversión de Capital Extranjero, a la continuación o pronta renovación de tales leyes, a las modificaciones de ellas y a cualquier régimen especial y/o voluntario de inversiones que Chile pueda adoptar en el futuro.
2. Para mayor certeza, se entiende que el Comité de Inversiones Extranjeras de Chile tiene el derecho de aceptar y rechazar las solicitudes de inversión a través del Decreto Ley 600 y de la Ley 18.657. Adicionalmente, el Comité de Inversiones Extranjeras tiene el derecho de regular los términos y condiciones a los cuales quedará sujeta la inversión extranjera que se realice conforme al Decreto Ley 600 y a la Ley 18.657.
3. Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos 1 y 2, Chile otorgará a un inversionista de Australia o a su inversión que sea una parte en un contrato de inversión de conformidad con DL 600 el mejor de los tratos exigido de conformidad con la Sección A de este Capítulo o el trato establecido de conformidad con un contrato de inversión.
4. Chile permitirá a un inversionista de Australia o a su inversión que ha celebrado un contrato de inversión de conformidad con el DL 600 modificar el contrato de inversión para hacerlo compatible con las obligaciones señaladas en el párrafo 3.
5. Sin perjuicio de cualquier otra disposición de este Tratado, Chile podrá prohibir a un inversionista de Australia o a una inversión cubierta transferir desde Chile el producto de la venta total o parcial de una inversión efectuada de acuerdo con un contrato de conformidad con el DL 600 por un período de hasta un año después de la fecha en que el inversionista o la inversión cubierta transfirieron fondos a Chile para establecer la inversión.